

EXPEDIENTE: PSE-04/2012.

DENUNCIANTE: LUIS ALBERTO ECHAVARRÍA CAMPOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA, S.L.P.

DENUNCIADO: ARMANDO ORTEGA LUCERO, PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HOY CANDIDATO.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. Luis Alberto Echavarría Campos, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en contra del C. Armando Ortega Lucero, precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, hoy candidato, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña electoral; por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 11 doce de abril del año 2012 dos mil doce, se recibió denuncia presentada mediante escrito de fecha 2 dos de abril del mismo año, por el C. Luis Alberto Echavarría Campos, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., mediante el cual formuló denuncia en contra del C. Armando Ortega Lucero, precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, hoy candidato, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña electoral; denuncia que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en Art. 303 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vengo a formular formal DENUNCIA por las infracciones atribuibles al PRECANDIDATO a PRESIDENTE MUNICIPAL por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL C. ARMANDO ORTEGA LUCERO, hoy candidato, fundamentándome para tal efecto las violaciones cometidas por el demandado señalado y lo cual se encuentra establecido en el Art. 276, que a la letra dice “son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a que se refiere esta ley” fracción I “REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA” entendiéndolo por Actos de Precampaña o Campaña Electoral las REUNIONES PUBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS y, en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirige a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo. Por lo que,

en base a los fundamentos anteriormente señalados y las infracciones cometidas lo fundamentamos en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 7 de Abril de 2012 aproximadamente como a las 9:38 AM salió de su domicilio ubicado en Fco. I Madero norte s/n el C. ARMANDO ORTEGA LUCERO, precandidato del Partido Acción Nacional, con el fin de registrarse como candidato a la Presidencia Municipal de Matlapa en las oficinas que ocupa el Comité Municipal Electoral, en Matlapa S.L.P. y en su recorrido se hizo acompañar de un contingente de aproximadamente de mas de tres mil gentes, con pancartas alusivas "armando zacayo de apoya" "tancuilin presente" y con porras referentes a su persona "Armando amigo el pueblo esta contigo" además con música "bandas de viento" en una marcha por toda la avenida "Fco. I Madero" hasta las oficinas de este órgano electoral, por lo que en ese recorrido se ve claramente que es una marcha de proselitismo, así como reúne la característica de publica (sic) y en general todo aquello en, que el precandidato a una candidatura se dirige a sus afiliados o simpatizantes del electorado en general con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado al cargo de elección popular en teoría es un acto anticipado de precampaña electoral.

PRUEBAS

2.- Por lo que con fundamento en el art. 303 fracción V de la Ley Electoral del Estado ofrezco las siguientes pruebas, para fundamentar lo anteriormente narrado acompañe las PRUEBAS "prensa escrita, medios electrónicos y DVD memoria USB, los cuales contienen los videos y fotografía de la marcha realizada el día 7 de Abril de 2012 por el C. ARMANDO ORTEGA LUCERO en la marcha hacia su registro ante este órgano electoral; así mismo ofrezco como prueba su comparecencia del multicitado/demandado ante este órgano electoral para su REGISTRO consistente estos en los videos, fotografías, periódicos de la región con la cual se demuestra que la marcha y la reunión pública se dio como un acto de precampaña en donde explícitamente se ve la violación flagrante (sic) consistente en los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA por el C. ARMANDO ORTEGA LUCERO, hoy candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Matlapa, S.L.P., por lo que en la especie y en la falta de acatamiento y de la violación permanente al Art. 276 solicito se le apliquen las sanciones correspondientes señaladas en el Art. 287 de la ley en comento "las infracciones establecidas por esta ley en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma: fracción I con amonestación pública; Fracción II con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, y Fracción III con la perdida (sic) del derecho del aspirante o precandidato infractor hacer (sic) registrado, como candidato o en su caso si ya esta hecho el registro con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político del que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido no podrá registrarlo como candidato".

...”

II. Con fecha once de mayo del año en curso, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo 133/05/2012 por medio del que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción III, 310, 311 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, se ordenó admitir a trámite la denuncia presentada en contra del C. ARMANDO ORTEGA LUCERO, por la vía del procedimiento sancionador especial; se ordenó así mismo que se registrara en el libro de gobierno bajo el número PSE-04/2012 y se formara expediente; se emplazara al denunciado corréndole traslado con copia del oficio de cuenta y las pruebas presentadas; que se citara al denunciante y a los denunciados, a fin de que asistieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la ley de la materia, en la que el segundo, debería producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes en términos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado; se ordenó también requerir a las partes a fin de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidos de que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se les harían por estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 párrafo cuarto de Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se ordenó así mismo se hiciera saber a las partes que no serían admitidas más pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que respecto a esta última, deberían aportar los medios que fueran necesarios para su desahogo de conformidad con el numeral 312 de la Ley Electoral en vigor; se señalaron las 10:00 horas del día viernes 01 de junio del año 2012, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, apercibiéndoseles de que de no comparecer a la referida audiencia, esta se llevaría a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

III. Por oficio número CEEPC/PRE/SEA/814/2012, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, mismo que fue recibido a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día veintinueve del mes y año de su emisión; se citó al C. Luis Alberto Echavarría Campos para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, y se le hizo saber que en caso de haber ofrecido una prueba técnica debía aportar los medios que fueran necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley Electoral en vigor, apercibido que de no asistir a la audiencia, ésta se llevaría a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado.

IV. Por oficio número CEEPC/PRE/SEA/813/2012, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, mismo que fue recibido a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve del mes y año de su emisión; se notificó al denunciado, el C. Armando Ortega Lucero, el acuerdo del Pleno del Consejo número 133/05/2012 y así mismo, se le emplazó con copia de la denuncia y sus anexos, para que en la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse en el presente procedimiento, produjera su contestación, citándosele a efecto de asistir a la misma.

V. Por oficio número CEEPC/P/815/2012, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, suscrito por el Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, Consejero Presidente, en cumplimiento del acuerdo 133/05/2012 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se instruyó al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este Organismo, para efectos de que

fuera el funcionario electoral que condujera y levantara constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial de referencia.

VI. A las diez horas con siete minutos del día 1º primero de junio del año en curso, en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:07 diez horas con siete minutos del día 1º primero de junio de 2012 dos mil doce, señaladas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-04/2012, constituidos en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien a través del oficio número CEEPC/P/815/2012 de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, fue designado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la conducción de la presente diligencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, incisos n) y ñ), 308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado, acuerdo en el que asimismo se ordenó citar al C. Armando Ortega Lucero, así como al denunciante para comparecer ante esta autoridad y desahogar la audiencia de mérito.-----
Instalado el acto se hace constar que la parte denunciante no se encuentra presente para el desarrollo de la presente audiencia; así mismo se certifica la asistencia del Lic. Hugo Pablo López Lazcano, quien se identifica con original de su credencial de elector, con número de folio 1021077978536, misma que en copia fotostática se ordena agregar a autos; en este momento se da cuenta con escrito suscrito por el C. Armando Ortega Lucero, mismo que comparece con el carácter de denunciado, en el cual autoriza al Lic. Hugo Pablo López Lazcano para intervenir en la presente audiencia en defensa de sus intereses personales.-----
Abierta la audiencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado, siendo las diez horas con once minutos de la fecha en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciante, el C. Luis Alberto Echavarría Campos, a fin de que en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.-----
En estos momentos se certifica por parte del funcionario encargado de desahogar la audiencia la inasistencia de la parte denunciante.-----
Siendo las diez horas con doce minutos se concede el uso de la voz a la parte denunciada a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza -----
En uso de la voz, el Lic. Hugo Pablo López Lazcano, representante del denunciado, C. Armando Ortega Lucero, manifiesta que: En el uso de la voz me permito manifestar a nombre del C. Armando Ortega Lucero en primer término, que como se desprende de las constancias, el citado fue notificado por este Consejo con fecha veintinueve de mayo del año en curso, según se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos, y que igualmente obra en poder del suscrito. En base a tal manifestación y dado que fue fijada por este Consejo*

como fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el día de hoy a las 10:00 horas, es claro que no fui notificado dentro del término de cinco días de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 318 de la Ley Electoral, por lo que solicito sea diferida la presente audiencia al violar en mi perjurio, el término procesal para comparecer a la misma. Sin embargo, y para el caso que este Consejo decidiese continuar con el desahogo de la presente audiencia, me permito por economía procesal, realizar la contestación a la denuncia por escrito constante de cinco fojas útiles, el cual desde este momento hago mío, y ratifico en todas y cada una de sus partes. Igualmente y dado que del mismo se desprende que en su última parte ofrezco las pruebas de mi intención, solicito se me tenga por ofrecida la prueba marcada como documental pública primera consistente en la solicitud que hace el Comité Directivo del Partido Acción Nacional de Matlapa, S.L.P. al Comité Municipal Electoral del mismo municipio, la cual obra como anexo uno al curso de referencia. De igual manera y dado que como lo precisé en la primera parte de mi comparecencia, me quejo sobre el procedimiento de notificación y sus deficiencias, de igual manera ofrezco como pruebas documentales en primer término la cédula de notificación personal dirigida a mi representado, de la cual se desprende la fecha y en la cual se puede apreciar que no existe ni nombre ni firma de recibido. De igual manera ofrezco como prueba documental el oficio CEEPC/PRE/SEA/813/2012 de fecha 25 de mayo de 2012, en el cual se contiene y se me hace del conocimiento auto que admite a trámite la denuncia presentada por el C. Luis Alberto Echavarría Campos. Hecho lo anterior, solicito que sean tomadas en cuenta mis manifestaciones y dado que he contestado ad cautelam en caso de continuar con la presente audiencia, se me tenga por contestando en tiempo y forma y por interponiendo excepciones y defensas que a favor de mi representado se hacen valer. Es todo. -----
Se hace constar que siendo las diez horas con veintiún minutos del día en que se actúa, se certifica que por la parte denunciada, se da por concluida su intervención para los efectos legales conducentes. Respecto a la petición hecha por el Lic. Hugo Pablo López Lazcano, respecto de diferir la audiencia, no ha lugar a lo solicitado en virtud de que el presente procedimiento se rige bajo lo dispuesto por los artículos 308, 309, 310, 311, 312, 313 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, que corresponden al procedimiento sancionador especial y cuyas reglas no exigen un plazo de cinco días para la contestación respectiva. Dicho lo anterior, se pasa a la etapa admisión y desahogo de las pruebas aportadas.-----
Visto el material probatorio aportado por el denunciante, consistente en: prensa escrita, se hace constar que en el escrito de denuncia presentado por el denunciante no se anexó documento alguno que coincida con lo ofrecido, por lo que se tiene por no presentada; en lo que respecta a las pruebas técnicas consistentes en dos discos compactos en formato “dvd” así como dispositivo de almacenamiento “usb”, éstos se dan por desechados, con fundamento en lo establecido por el artículo 312, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que el oferente no presentó los medios necesarios para su desahogo ni solicitó a este órgano electoral que fueran proporcionados. Se hace constar que no fueron ofrecidas más pruebas por la parte denunciante.-----
Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciado, consistentes en: documental consistente en escrito de fecha 31 de marzo del 2012, que contiene solicitud del Comité Directivo del Partido Acción Nacional de Matlapa, S.L.P., al Comité Municipal Electoral del mismo municipio, solicitando destinar el día sábado 7 del mes de abril del año 2012 para llevar a

efecto el registro del candidato Armando Ortega Lucero; documental pública consistente en cédula de notificación personal de fecha 29 de mayo del presente año dirigida al Ciudadano Armando Ortega Lucero, por medio de la cual se notifica oficio de numero CEEPC/PRE/SEA/813/2012, y documental pública consistente en oficio de número CEEPC/PRE/SEA/813/2012 de fecha 25 de mayo de 2012, dirigido al Ciudadano Armando Ortega Lucero, por medio del cual se notifica el acuerdo 133/05/2012; todas las anteriores se tienen por admitidas toda vez que las mismas fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto por los artículos 310, fracción V y 312, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, al no existir pruebas pendientes de desahogar se da por concluida la presente etapa procesal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa.-----

Continuando con la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 fracción IV, siendo las diez horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciante, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga. En estos momentos se certifica por parte del Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez la inasistencia de la parte denunciante por lo que se le tiene por no formulando alegatos en el presente procedimiento sancionador. -----

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia, siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al representante del denunciado, el Lic. Hugo Pablo López Lazcano, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga.-----

En uso de la voz, el Lic. Hugo Pablo López Lazcano, manifiesta que: en este momento y en vía de alegatos me permito realizar las siguientes manifestaciones. En primero término es importante precisar que si bien es cierto, la presente denuncia se rige por el procedimiento sancionador especial, también es claro que en supletoriedad deben de aplicarse en materia de pruebas las reglas procesales contenidas en la legislación del Estado, por lo que es claro que la carga probatoria de los hechos que esgrimió el denunciante, le corresponde a dicha parte. En ese sentido y dado que este Consejo en un cabal acatamiento de la ley de la materia, desechó debidamente los medios de convicción ofertados por el denunciante, es claro que no es viable que se acrediten sus dichos al no haber desahogado ningún medio probatorio a su favor. Sin embargo, preciso que las documentales ofertadas de mi parte, acreditan con claridad que no se realizaron actos anticipados de campaña en ningún momento, ya que al momento en el que según el dicho del denunciante se solicitó apoyo en primero término, el suscrito no era candidato, en segundo lugar, como ya lo mencioné, no existe ningún medio probatorio que acredite que mi representado solicitó directamente el apoyo y coaccionó a personas para que lo acompañaran en el proceso de registro, siendo pues claro que no existe ninguna violación a la Ley Electoral del Estado, por lo que al momento de resolverse la presente denuncia, deberá de desestimarse todo lo dicho por el denunciante en su ocurso.-----

Se certifica que siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, se da por concluida la intervención de la parte denunciada, para los efectos legales conducentes, por lo que téngase al denunciado por formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Habiendo concluido la etapa de alegatos, se declara cerrada la instrucción, túrnese para formular el proyecto de resolución con el objeto de que se apruebe dentro del término legal por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha desahogado en sus términos la audiencia ordenada en autos, siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos del día primero de junio de dos mil doce, se da por concluida, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Conste. -----."

VII. Que en su contestación de denuncia, el denunciado Armando Ortega Lucero, manifestó lo siguiente:

"...

Se me corrió traslado con fecha 29 de Mayo del año en curso a través del representante del partido acción nacional en el municipio de Matlapa el C. Edgar López Martínez con la infundada y (sic) improcedente demanda relativa a la admisión del procedimiento sancionador general PSE-04/2012 derivada de la denuncia presentada por el C. Luis Alberto Echavarría que se ostenta como representante del partido revolucionario institucional (PRI) sin haberlo demostrado con nombramiento alguno que haya acompañado a su denuncia presentada ante este Tribunal de la cual se me corrió traslado con copia certificada la cual está integrada por cuatro fojas útiles. Incumpliendo con lo que señala el artículo 305 fracción IV.

La admisión de la demanda se hizo con fecha 25 de Mayo del 2012 en la que se dictó un acuerdo en el que se señaló las 10 horas del día viernes de (sic) 1º. (sic) De junio del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dándoseme el termino (sic) de 5 días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación para contestar por escrito. Como se puede observar se fijó la fecha del día primero de Junio del año en curso para comparecer, pero sin embargo se me notifica con fecha 20 de Mayo del año en curso, violándose el procedimiento señalado por el artículo 318 de la ley electoral del estado.

Por lo que AD CAUTELAM en tiempo y con las formalidades de ley comparezco por medio de presente escrito a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la ley de la materia, contestando la demanda, oponiendo las defensas a que luego me referiré, ofreciendo como pruebas de mi parte los documentos que se acompañan a la presente contestación de la demanda.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Al capítulo de hechos de la demanda lo contesto en los siguientes términos:

En efecto, controvirtiendo los hechos de la demanda por su orden manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta en toda su extensión que en el mismo se contienen es cierto en parte, lo que el acto menciona, en el sentido de que con fecha 07 de Abril del año en curso a las 9:30 y no a las 9:38 como menciona, mi partido como lo es el partido acción nacional del municipio de Matlapa en cumplimiento a lo que señala el artículo 164 de la ley electoral del estado de San Luis Potosí y dentro del término señalado para el registro de planillas de mayoría y vista (sic) de candidatos a regidores de representación proporcional acudió a

registrarnos como candidatos, en mi caso a presidente municipal y a mis compañeros de formula (sic) a los diferentes puestos de elección popular, destacando la presencia del entonces ya candidato a la diputación federal con sede en Tamazunchale correspondiente al séptimo distrito electoral el C.P. Rolando Hervert Lara, con el fin de avalar el registro ante el comité municipal electoral que hace mi partido de acción nacional de mi persona y de los integrantes de la planilla para contender en las próximas elecciones constitucionales en el municipio de Matlapa.

Hay que mencionar que el registro que hizo mi partido acción nacional fue efectuado ante el comité municipal electoral por el C. Profesor Rolando de la Cruz Guzmán en su calidad del presidente del comité directivo del partido acción nacional del municipio de Matlapa así como el C. Antonio Rivera Resendiz representante del comité directivo municipal del mismo partido mencionado.

En lo que respecta al señalamiento que hace la persona que denuncia Luis Alberto Echavarría Campos en el sentido que al momento de mi registro fui acompañado por varias personas que con pancartas me apoyaban quiero mencionar que ellos lo hacían de mutuo propio y acompañaban al comité municipal del partido acción nacional al registro de nuestra planilla, haciendo mención que en ese momento yo no tenía el carácter de precandidato ya que en mi partido no llevo (sic) a cabo ninguna selección interna y por lo tanto fui y soy el único candidato de acción nacional a la presidencia del Municipio de Matlapa, es de señalar que una vez que se cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 183 de la ley electoral, el organismo electoral reviso (sic) la documentación que presento (sic) mi partido de mi candidatura y de los demás integrantes de la misma y en virtud de que se cumplió con los requisitos previstos en la constitución política del estado y de la ley electoral del estado de San Luis Potosí REGISTRO MI POSTULACIÓN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATLAPA, S.L.P.

Como se puede apreciar en ningún momento realice (sic) actos anticipados de precampaña y campaña, porque insisto no tenía todavía mi registro como candidato reconocido por el comité municipal electoral.

El cual en cumplimiento en lo que señala el artículo 184 de la ley electoral de San Luis Potosí el organismo electoral notifico (sic) a mi partido político el PAN, la admisión del registro dentro del plazo estipulado en el artículo mencionado.

Quiero agregar y señalar de manera muy puntual que durante el trayecto de mi domicilio en que el comité de mi partido me solicito (sic) que acudiera en unión de ellos y de las personas que los acompañaban simpatizantes de mi partido duro (sic) exactamente veinte minutos ya que a las 9:50 mi partido me estaba registrando como candidato y en ningún momento de este recorrido pedí o solicite (sic) apoyo de nadie y menos que se otorgara el sufragio a mi favor, ya que en ese momento no tenía la categoría de candidato y la misión y la visión de mis compañeros de partido era concretamente el registro de mi persona para poder contender a la presidencia municipal del municipio de Matlapa.

Además ha que señalar que la denuncia no cumple con los requisitos que establece el artículo 303 de la ley electoral del estado que en su fracción cuarta establece el artículo 303 de la ley electoral del estado que en su fracción cuarta dice que en la denuncia se debe de hacer una narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y de ser posible los preceptos presuntamente violados la cual la parte denunciante no lo hizo en ningún momento.

AL CAPITULO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA MANIFIESTO

En cuanto a se refiere a este capítulo, desde luego que se objetan por la parte demandada todas y cada una de las pruebas que ofrece el actor del presente juicio bajo los siguientes términos:

A.- En cuanto a las pruebas que ofrecen consistentes en prensa escrita, medios electrónicos, DVD, memoria USB los cuales según su decir contienen videos y fotografías de la marcha realizada del 07 de Abril del 2012, esta parte demandada contesta, por principio de cuentas se objeta en lo general y en lo particular todas y cada una de las pruebas que supuestamente ofrece el actor, toda vez que se exhiben en cuatro discos compactos que no podemos saber que contenga por que la parte actora no acompaña la correspondiente transcripción por escrito de las mismas y no se encuentran relacionadas con el modo, espacio y tiempo, dejándome en completo estado de indefensión porque no puedo atacar el contenido de los mismos, ya que pudieron ser editadas por tratarse de materiales electrónicos de fácil manipulación, de tal suerte que todas y cada una de dichas pruebas que acompaño (sic) la parte actora no debe dársele valor legal alguno y del presente juicio, todas (sic) vez que el oferente omite señalar el lugar donde se encuentra el original de cada una de estas supuestas pruebas electrónicas para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, careciendo dichas copia de valor probatorio pues no existe forma de comprobar su fidelidad veracidad y exactitud por la parte demandada y este tribunal. Limitándole a esta parte demandada hacer las objeciones en cuanto a su autenticidad y en contenido dejándome en completo estado de indefensión. Por lo tanto deben de desecharse en su totalidad por este tribunal todas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE OPONE LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE CAPITULO

Respetuosamente solicito a este tribunal se me tenga por oponiendo la total de las excepciones, defensas que están expuestas y opuesta por el suscrito en la contestación al capítulo de hechos de la demanda”.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley de la materia, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos “n” y “ñ”, 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno, lo que hace a través del procedimiento sancionador previsto por el Título Décimo Segundo de la Ley Electoral del Estado.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que el denunciado no invocó ninguna causal de desechamiento o improcedencia, ni tampoco esta autoridad advierte alguna que deba estudiarse en forma oficiosa, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

3. DENUNCIA. Del análisis integral de la denuncia, cuya transcripción corre agregada en el punto I de la presente resolución, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en dilucidar si el C. Armando Ortega Lucero efectuó actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en realizar una marcha con fecha 07 de abril del año 2012 por la Avenida Francisco I. Madero del municipio de Matlapa, S.L.P., con el fin de registrarse como candidato a la Presidencia Municipal, haciéndose acompañar de más de tres mil gentes con pancartas manifestando su apoyo y con música de bandas de viento.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El denunciado contestó la denuncia interpuesta en su contra manifestando que:

- a) Que es cierto que el día 07 de abril del año 2012, el Partido Acción Nacional del municipio de Matlapa, S.L.P. acudió a registrarlo como candidato a presidente municipal, para lo cual se dirigieron del domicilio del comité de ese partido en el municipio de Matlapa, S.L.P., al Comité Municipal Electoral, trayecto que duró veinte minutos, en el que en ningún momento solicitó o pidió apoyo de nadie y menos que se otorgara el sufragio a su favor.
- b) Que es cierto que para al momento de su registro fue acompañado por varias personas que con pancartas lo apoyaban pero que lo hacían de mutuo propio y acompañaban al comité municipal del Partido Acción Nacional al registro de la planilla y lista de candidatos a regidores de representación proporcional.
- c) Que en el momento del acto que se denuncia, él no tenía el carácter de precandidato ya que en su partido no llevó a cabo ninguna selección interna y por lo tanto fue el único candidato de Acción Nacional a la presidencia del Municipio de Matlapa, S.L.P., y que por tanto no realizó actos anticipados de precampaña o campaña.
- d) Que la denuncia no cumple con los requisitos que establece el artículo 303, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que no se hizo una narración sucinta de los hechos.

- e) Que en cuanto a las pruebas, se objetan en los general y en lo particular, toda vez que se exhiben discos compactos que desconocen su contenido por que la parte actora no acompañó la correspondiente transcripción por escrito de las mismas y no se encuentran relacionadas con el modo, espacio y tiempo, dejándolo en completo estado de indefensión porque no puede atacar el contenido de los mismos.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el denunciado Armando Ortega Lucero, efectuó actos anticipados de campaña o precampaña por realizar una marcha con fecha 07 de abril del año 2012 por la Avenida Francisco I. Madero del municipio de Matlapa, S.L.P., con el fin de registrarse como candidato a la Presidencia Municipal, haciéndose acompañar de más de tres mil gentes con pancartas manifestando su apoyo y con música de bandas de viento.

6. PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, Armando Ortega Lucero infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, el denunciante aportó como medios probatorios lo siguiente:

1. **TÉCNICA** consistente en dos discos compactos en formato “DVD”, y
2. **TÉCNICA** consistente en un dispositivo de almacenamiento “USB”,

Sin embargo, tal como consta en la audiencia que se efectuó en el procedimiento sancionador que ahora se resuelve, dichos medios probatorios fueron desechados, con fundamento en lo establecido por el artículo 312, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que el oferente no presentó los medios necesarios para su desahogo ni solicitó a este órgano electoral que fueran proporcionados.

Por su parte, el denunciado aportó lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en escrito de fecha 31 de marzo del 2012, que contiene solicitud del Comité Directivo del Partido Acción Nacional de Matlapa, S.L.P., al Comité Municipal Electoral del mismo municipio, solicitando destinar el día sábado 7 del mes de abril del año 2012 para llevar a cabo el registro del candidato Armando Ortega Lucero;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en cédula de notificación personal de fecha 29 de mayo del presente año dirigida al Ciudadano Armando Ortega Lucero, por medio de la cual se notifica oficio de numero CEEPC/PRE/SEA/813/2012, y
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio de número CEEPC/PRE/SEA/813/2012 de fecha 25 de mayo de 2012, dirigido al Ciudadano Armando Ortega Lucero, por medio del cual se notifica el acuerdo 133/05/2012;

Probanzas las anteriores que se tuvieron por admitidas toda vez que las mismas fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto por los artículos 310, fracción V y 312, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL C. VICENTE SEGURA ORTEGA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del C. Armando Ortega Lucero por la conducta infractora que se le atribuye, en atención a lo que a continuación se señala.

A fin de hacer una adecuada valoración e interpretación, a continuación se transcriben los dispositivos normativos que el denunciante considera violentados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 116...

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

De la Ley Electoral del Estado:

ARTICULO 4º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Actos de campaña. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

...

ARTICULO 207...

...

I.

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

ARTICULO 208...

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

...

ARTICULO 222...

Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

Del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias:

ARTÍCULO 4. *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

V. En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, se entenderá lo siguiente:

...

- a) *Actos anticipados de precampaña: se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura, o los partidos políticos, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo los primeros, de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, y los segundos, de promover las precandidaturas, que se efectúen antes de la fecha de inicio de las precampañas; así como los contenidos en el numeral primero de los Lineamientos en Materia de Actos Anticipados de Precampaña que se lleven a cabo antes de la fecha de inicio de las precampañas;*
- b) *Actos anticipados de campaña: se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;*

De las disposiciones legales antes transcritas se obtiene que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el proceso electoral, pueden efectuar toda clase de actividades para respaldar a sus

precandidatos y candidatos, y que a su vez estos últimos también pueden realizar actos tanto de precampaña como de campaña para dirigirse al electorado y promover sus precandidaturas o candidaturas.

Para ello, tanto partidos políticos como candidatos tienen la ineludible obligación de ajustarse a los tiempos que se establecen en la Ley Electoral del Estado para tal efecto. Así, en el caso de las precampañas, éstas dieron inicio, según lo dispuesto por el artículo 207, párrafo segundo, fracción II de la Ley Electoral del Estado, en la primera semana de enero del año en curso, y duraron cuarenta días consecutivos, habiendo por tanto concluido, dependiendo del día de la semana de enero en que hubieren iniciado, a más tardar el día 17 de febrero del año que transcurre.

Por lo que respecta a las campañas electorales que se encuentran en desarrollo en el proceso electoral en curso, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, tienen una duración de sesenta días computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral; por lo que en este proceso electoral dicha campañas iniciaron el día 29 de abril del año 2012, y concluirán el día 27 de junio de ese mismo año.

Por lo anterior, todo acto de precampaña que se hubiere efectuado antes del día de la primera semana de enero fijada por el partido político respectivo, sería considerado por esta autoridad electoral como un acto anticipado de precampaña; así mismo, todo acto de campaña que se hubiere efectuado, antes del día 29 de abril del año 2012, sería considerado por esta autoridad electoral como un acto anticipado de campaña.

Y en esos términos, afirma el denunciante que Armando Ortega Lucero, Precandidato a la Presidencia Municipal de Matlapa, S.L.P. por el Partido Acción Nacional y ahora candidato, efectuó actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en realizar una marcha con fecha 07 de abril del año 2012 por la Avenida Francisco I. Madero del municipio de Matlapa, S.L.P., con el fin de registrarse como candidato a la Presidencia Municipal, haciéndose acompañar de más de tres mil gentes con pancartas manifestando su apoyo y con música de bandas de viento.

Pues bien, por lo que refiere a la denuncia en el sentido de que Armando Ortega efectuó actos anticipados de precampaña, es de señalar que como quedó antes transcrito, un acto anticipado de precampaña, en términos de lo previsto por el artículo 4, fracción V, inciso a) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, lo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura, o los partidos políticos, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo los primeros, de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, y los segundos, de promover las precandidaturas, que se efectúen antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Entonces, según dicha definición, los actos anticipados de precampaña tienen lugar previamente al inicio de las precampañas, que como se señaló, en el proceso electoral en curso, iniciaron durante la

primera semana de enero del año que transcurre; por tanto, para que un acto pueda ser considerado de precampaña, debió haber tenido lugar previamente al periodo señalado, y en el caso en estudio, suponiendo sin conceder que el acto que se denuncia sí hubiera ocurrido, tal como lo señala el denunciante en el capítulo de hechos de su denuncia, en el sentido de que el denunciado efectuó una marcha el día 7 de abril del año 2012; es de tomar en consideración que la fecha en la que se dice que tuvo lugar el acto denunciado, es posterior al periodo de precampañas, y no anterior, situación que trae como consecuencia ineludible que el acto que se considera infractor de la Ley Electoral del Estado no constituya en modo alguno un acto anticipado de precampaña. En este sentido, queda de manifiesto que la presente denuncia no se trata de acto anticipado de precampaña alguno.

Por lo que hace a la denuncia en el sentido de que los hechos pudieran constituir un acto anticipado de campaña, lo que procede es analizar si la conducta que se denuncia se tiene por plenamente probada, y si encuadra dentro de la definición que de actos anticipados de campaña establece la reglamentación en la materia.

Así, el denunciante afirma que el C. Armando Ortega Lucero efectuó actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en realizar una marcha con fecha 07 de abril del año 2012 por la Avenida Francisco I. Madero del municipio de Matlapa, S.L.P., con el fin de registrarse como candidato a la Presidencia Municipal, haciéndose acompañar de más de tres mil gentes con pancartas manifestando su apoyo y con música de bandas de viento.

Para probar su dicho, el denunciante presentó diversas pruebas técnicas que fueron debidamente descritas en el apartado de pruebas de la resolución que se emite, las cuales tal como se obtiene del acta en la que consta la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento que se resuelve, fueron desechadas con fundamento en lo establecido por el artículo 312, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que el oferente no presentó los medios necesarios para su desahogo ni solicitó a este órgano electoral que fueran proporcionados.

Pero además, tratándose de las probanzas presentadas por el denunciante, también es de considerarse que éstas no fueron ofrecidas en los términos que previenen las disposiciones legales aplicables, como lo es la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación en la tramitación de los procedimientos sancionadores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado y 3º del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, misma que establece en su artículo 18, fracción II que el ofrecimiento de dichas probanzas debe atender a determinados requisitos, a saber:

“ARTICULO 18. *Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:*

...

II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

...”

De lo que se desprende que al aportar las pruebas de referencia, los denunciantes deben señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; circunstancias las anteriores que no se actualizaron en el caso que nos ocupa, puesto que si bien en el procedimiento que se resuelve Luis Alberto Echavarría Campos afirma que con dichos videos se comprueba que realizó una marcha por Armando Ortega Lucero el día 07 de Abril del año 2012, en el municipio de Matlapa, S.L.P.; lo cierto es que no identifica en ningún momento al denunciado.

Lo anterior se corrobora inclusive con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado al rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Y aquí debemos tomar en consideración que tal como lo afirmó el denunciado al momento de presentar alegatos en la audiencia respectiva, la carga de la prueba la tenía el denunciante, y siendo que dichas probanzas le fueron desechadas debidamente no es viable que se acrediten sus dichos al no haber desahogado ningún medio probatorio a su favor; medios probatorios que como se ha dicho, aún y cuando hubieren sido desahogados, lo cierto es que no fueron ofertados de la manera en la que disponen los artículos de la legislación electoral antes referidos.

Pero además, cierto resulta también que al no haber presentado correctamente las pruebas la parte denunciante, trajo como consecuencia el dejar en estado de indefensión al propio Armando Ortega Lucero, siendo que dichas probanzas, tal como se ha señalado, no se encuentran relacionadas con el modo, espacio y tiempo de los hechos que se consideran violatorios de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, con respecto a los hechos denunciados, debe ser considerado lo manifestado por Armando Ortega en su contestación de denuncia, de la que se desprende que a su decir, sí se efectuó una marcha desde el domicilio que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Matlapa, S.L.P., hasta el Comité Municipal Electoral de ese municipio, el día 07 de abril del año 2012, en donde fue acompañado por varias personas que con pancartas lo apoyaban pero que lo hacían de mutuo propio y acompañaban al Comité Municipal del Partido Acción Nacional al registro de la planilla y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, trayecto que a su dicho, duró veinte minutos, en el que en ningún momento solicitó o pidió apoyo de nadie y menos que se otorgara el sufragio a su favor.

Con respecto a dichas afirmaciones, la parte denunciada presenta como prueba de su dicho documental privada consistente en escrito de fecha 31 de marzo del 2012, que contiene solicitud del Comité Directivo del Partido Acción Nacional de Matlapa, S.L.P., al Comité Municipal Electoral del mismo municipio, solicitando destinar el día sábado 7 del mes de abril del año 2012 para llevar a cabo el registro del candidato Armando Ortega Lucero; documental ésta que administrada con lo dicho por la parte denunciante y el propio denunciado, hace prueba plena acreditando fehacientemente ante esta autoridad el que el día 07 de abril del año 2012, tuvo lugar la presentación de la solicitud de registro de los candidatos del Partido Acción Nacional en el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado, y artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta Entidad.

Ahora bien, por lo que refiere a la contestación de denuncia de Armando Ortega Lucero, en el sentido de señalar que sí se efectuó una marcha desde el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Matlapa, S.L.P., hasta el Comité Municipal Electoral de ese municipio, el día 07 de abril del año 2012, es de considerar que coincide con el propio denunciante en el hecho de referencia, por tanto, puede tenerse por acreditada para esta autoridad tal marcha; sin embargo, ese sólo hecho, es decir, el haber efectuado una marcha, no trae como consecuencia que estemos ante un acto anticipado de campaña, ya que para considerar que dicha marcha pudiera consistir ese tipo de actos, tendría que comprobarse que en la misma el denunciado, se dirigió al electorado promoviendo su

candidatura o solicitando el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Y si bien queda claro que la marcha, la cual tenemos por probada, se efectuó, y que tuvo lugar el día 7 de abril del año 2012, es decir, previo al inicio de las campañas en el proceso electoral que como señalamos, iniciaron hasta el día 29 de abril del año que transcurre, lo cierto es que no existe probanza alguna que acredite el siguiente elemento necesario para configurar el acto anticipado de campaña, en el sentido de que el denunciado, se hubiere dirigido al electorado promoviendo su candidatura o solicitando el voto a su favor, ya que esto es inclusive negado por Armando Ortega en su contestación de denuncia, asegurando que sí fue acompañado por varias personas que con pancartas lo apoyaban pero que lo hacían de mutuo propio y acompañaban al Comité Municipal del Partido Acción Nacional al registro de la planilla y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, trayecto en el que en ningún momento solicitó o pidió apoyo de nadie y menos que se otorgara el sufragio a su favor.

En esos términos, resulta que nos encontramos ante la insuficiencia de pruebas para acreditar que el denunciado efectuó un acto anticipado de campaña; por lo que sancionarlo por este hecho sin pruebas que demuestren fehacientemente la materialidad de la conducta imputada como su participación, vulneraría sus derechos; con relación a ello es aplicable la tesis S3EL 059/2001 de la Tercera Época, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14 apartado II, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de Derecho, como el nuestro extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la Electoral y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado”.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve que no se demostró la infracción atribuida al C. Armando Ortega Lucero, a las disposiciones electorales, ante la insuficiencia de elementos probatorios; en consecuencia esta autoridad considera pertinente declarar infundado el presente procedimiento.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105 fracción II, inciso n) y ñ), 308 y 313 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declarara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. Luis Alberto Echavarría Campos, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en contra del C. Armando Ortega Lucero, precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, hoy candidato, por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día siete de junio del año dos mil doce.

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente